

MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2022.

Secretarios de la Cámara de Diputados

Presente

Para los efectos constitucionales, me permito remitir a ustedes expediente que contiene **proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos**, aprobado por el Senado de la República en sesión celebrada en esta fecha.

Senadora Verónica Noemí Camino Farjat (rúbrica)

Secretaria

PROYECTO DE DECRETO CS-LXV-II-1P-44

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCION Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

Artículo Único. Se reforman las fracciones I y V del artículo 3o; las fracciones IV, XII, XIII y XIV, así como los incisos b) y c) de la fracción XVII del artículo 4o; la fracción III del artículo 5; las fracciones I, III primer párrafo, y V del artículo 7o; el artículo 8o; el artículo 9o; el primer párrafo del artículo 25; el primer párrafo del artículo 28; el artículo 29; el artículo 46; el primer párrafo de los artículos 54 y 55; el primer párrafo y las fracciones II y V del artículo 62; las fracciones I y II del artículo 65; las fracciones I y II del artículo 68; el artículo 70; el primer párrafo del artículo 74, y se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del artículo 7o; se adiciona un segundo párrafo del artículo 25 y un artículo 29 Bis, a la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 3o. ...

I. Máxima protección: Obligación de cualquier autoridad, de velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos humanos de las víctimas y los ofendidos de los delitos previstos por esta ley. Las autoridades adoptarán, en todo momento, medidas para garantizar su acompañamiento especializado efectivo, la separación del lugar donde se encontraba, así como de los posibles responsables, recibir asesoría jurídica, seguridad, protección, bienestar físico y psicológico, su intimidad y el resguardo de su identidad y datos personales, desde que se conozca del evento ilícito.

II. a IV. ...

V. Debida diligencia: Obligación de las y los servidores públicos de recibir por cualquier medio, físico, electrónico, por comparecencia o con el auxilio de una tercera persona, la denuncia del delito de trata de personas, dar respuesta inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable en la prevención, separación del lugar en donde se encontraba y de los posibles responsables, acompañamiento especializado efectivo, asesoría legal, protección física y psicológica, investigación, persecución y sanción, así como en la reparación del daño de los delitos previstos por esta Ley.

VI. a XI. ...

Artículo 4o. ...

I. a III. ...

IV. Código Procesal: El Código Nacional de Procedimientos Penales.

V. a XI. ...

XII. Abuso de poder: Aprovechamiento que realiza el sujeto activo para la comisión del delito derivado de una relación o vínculo familiar, sentimental, de confianza, de custodia, laboral, formativo, educativo, de cuidado, religioso o de cualquier otro que implique dependencia o subordinación económica, laboral, sexual, física, emocional, psicológica, moral o varias de ellas, de la víctima respecto al victimario, incluyendo a quien tenga un cargo público o se ostente de él, o pertenecer a la delincuencia organizada.

XIII. Daño grave o amenaza de daño grave: Cualquier daño físico, psicológico, financiero, sexual o a la reputación de la víctima, familia de esta o persona a quien tenga afecto, o la sola amenaza para la víctima, familia de esta o persona a quien tenga afecto, capaz de hacerle creer que no tiene más opción que someterse o seguir sometida a la conducta de explotación, y que el sujeto activo, conociéndola, la utilice para obtener el sometimiento de la víctima.

XIV. Asistencia y protección a las víctimas: Conjunto de medidas de apoyo y protección de carácter integral que se brindan a las víctimas desde el momento que se ostenten como víctimas de trata de personas, de su identificación o rescate y hasta su reincorporación plena a la sociedad, que cumplen la función de orientarlas legalmente, otorgar apoyo médico, psicológico, económico temporal, así como protección para ella y su familia. Asistencia y protección desde la primera diligencia ministerial debe atenderse con perspectiva de género, perspectiva de infancia y a cargo de personas especializadas en el delito de trata de personas, y que perdurará, de ser necesario, aun después de que la víctima se reincorpore plenamente a la sociedad, ante datos objetivos de la necesidad de tales medidas.

XV. y XVI. ...

XVII. ...

a) ...

b) Nivel educativo, falta de oportunidades, embarazo, violencia o discriminación sufridas previas a la trata y delitos relacionados, indicios de haber sido previamente víctima de delito similar.

c) Situación migratoria, alteración física natural o provocada, trastorno físico o mental o discapacidad;

d) a h) ...

Artículo 5o. ...

I. y II. ...

III. Lo previsto en el artículo 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. y V. ...

Artículo 7o. ...

I. El Ministerio Público y los Poderes Judiciales de la Federación, de las entidades federativas, garantizarán en todo momento los derechos de las víctimas, con el fin de brindar acompañamiento especializado efectivo, asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia.

II. ...

III. El Ministerio Público y los policías procederán de oficio o a petición de parte con el inicio de la indagatoria por los delitos en materia de trata de personas, inmediatamente después de que tengan conocimiento de estos por cualquier medio formal o informal, bastando la noticia criminal.

Las autoridades de salud, educativas, turismo, comunicaciones y transportes, así como cualquier otra que en el desarrollo de sus actividades tenga conocimiento de la posible comisión de un delito de trata de persona, están obligadas a dar aviso inmediato a las autoridades de seguridad pública y/o Ministerio Público correspondientes, quienes deberán proveer inmediatamente la protección respectiva a la víctima.

IV. ...

V. Las policías, el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales y administrativas de protección a víctimas adoptarán medidas adecuadas, inmediatas, oportunas, eficientes, eficaces, que permitan la separación de la víctima del lugar donde se encontraba y de los posibles responsables, el acompañamiento especializado efectivo, la asesoría legal de la víctima, su protección física y psicológica, para asegurar la eficacia de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley. A esos efectos, respetarán los intereses y las circunstancias personales de víctimas y testigos, entre otros la edad, el género y la salud, y tendrán en cuenta la naturaleza de los delitos, en particular los de violencia sexual, violencia por razones de género y violencia contra los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8o. Las policías, Ministerio Público, autoridades jurisdiccionales y administrativas harán una consideración especial en el desarrollo de sus actividades, cuando la víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad por haber sufrido algún daño físico o emocional que requieran tomar medidas especiales.

Artículo 9o. En todo lo no previsto en materia de investigación, procedimientos y sanciones de los delitos materia de esta Ley, las autoridades federales y de las entidades federativas, aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la

Delincuencia Organizada, del Código Fiscal de la Federación, de la Ley Federal de Extinción de Dominio y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 25. Será sancionado con pena de 10 a 20 años de prisión y de un mil a 20 mil veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de dieciocho años o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo a cometer algún delito aun cuando el activo no tenga un beneficio directo, o los recluten para formar parte de un grupo criminal o utilice para cometer cualquiera de las actividades delictivas señaladas en el artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada o en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a personas menores de dieciocho años.

La pena aumentará hasta en una mitad a quien realice las conductas descritas en el párrafo anterior, recurriendo a la amenaza de daño grave, al uso de la fuerza u otras formas de coacción y engaño; o si la persona menor de dieciocho años se encuentra en condición de orfandad, situación de calle, abandono familiar, discapacidad, migración o ha sido previamente víctima de algún delito.

Artículo 28. Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa, además de la declaratoria de nulidad de matrimonio, al que:

I. a III. ...

Artículo 29. Se impondrá pena de 20 a 40 años de prisión y de 2 mil a 30 mil días multa, a quien realice explotación sexual aprovechándose de la relación matrimonial, de concubinato, sociedad de convivencia u otra relación sentimental análoga. En todos los casos en que se acredite esta conducta se declarará nulo el matrimonio y sin efectos el concubinato.

Artículo 29 Bis. Se impondrá pena de 25 a 45 años de prisión y de 2 mil 100 a 30 mil días multa, a quien, con la finalidad de explotar sexualmente a su pareja o descendientes de esta, establezca alguna relación sentimental análoga bajo el engaño de constituir una familia, independientemente de la edad de la pareja o de su descendencia.

Por relación sentimental análoga, ha de entenderse, alguna otra forma de relación sentimental que no llegue a constituirse en matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia por razón de tiempo u otro requisito legal.

Artículo 46. La responsabilidad de las personas jurídicas será determinada conforme a lo señalado en el Código Penal Federal y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 54. El Ministerio Público, que deberá contar con especialización en el tema de trata de personas, perspectiva de género y perspectiva de infancia, convocará a una reunión de planeación de investigación a la que asistirán todas las áreas requeridas, en las que se deberá fijar por lo menos:

I. a X. ...

Artículo 55. Las policías y el Ministerio Público que deberán contar con especialización en el tema de trata de personas, perspectiva de género y perspectiva de infancia en el respectivo ámbito de sus competencias deberán tener como metas de la investigación, por lo menos las siguientes:

I. a IX. ...

Artículo 62. Las autoridades responsables de atender a las víctimas del delito en los ámbitos federal, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, que deberán contar con especialización en el tema de trata de personas, perspectiva de género y perspectiva de infancia, adoptarán medidas inmediatas y efectivas tendientes a proteger y asistir debidamente a víctimas, ofendidos y testigos, para lo cual deberán:

I. ...

II. Crear programas de acompañamiento, protección y asistencia efectivos, previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo.

Asimismo, deberán proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad; para lo cual, la primera entrevista de acompañamiento deberá ser realizada con perspectiva de género, perspectiva de infancia y por especialista en el tema de trata de personas;

III. y IV. ...

V. Proveer la debida protección y asistencia por personal capacitado en perspectiva de género, perspectiva de infancia y el tema de trata de personas en albergues durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad.

...

VI. y VII. ...

Artículo 65. ...

I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, inmediato alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.

...

II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación con perspectiva de género, perspectiva de infancia y especialistas en el tema de trata de personas.

...

III. ...

Artículo 68. ...

I. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en la presente Ley, cuando sea necesario, inmediato alojamiento adecuado, atención médica de calidad, acceso a la educación, capacitación y oportunidades de empleo, hasta su total recuperación y resocialización.

...

II. Se garantizará a las víctimas de los delitos previstos en esta Ley, atención física, psicológica y social hasta su total recuperación y rehabilitación con perspectiva de género, perspectiva de infancia y especialistas en el tema de trata de personas.

...

III. ...

Artículo 70. Para mejor atender las necesidades de las víctimas de los delitos objeto de esta Ley, se proporcionará al personal de policía, justicia, salud, servicios sociales y demás relacionados con atención a víctimas, capacitación que los sensibilice sobre dichas necesidades, así como directrices que garanticen que esta ayuda sea siempre especializada y oportuna.

Artículo 74. Además de garantizar las medidas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales a las víctimas, ofendidos y testigos, el Ministerio Público y el Poder Judicial deberán asegurar, en los términos del párrafo segundo de la fracción V del artículo 62 de la presente Ley, que durante las comparecencias y actuaciones de éstos sus declaraciones se desarrollen libres de intimidación o temor por su seguridad o la de sus familiares y personas cercanas, en el caso de las víctimas que además cuenten con el acompañamiento debido, por lo que al menos garantizará:

I. a III. ...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procesos penales iniciados bajo la vigencia de los diversos ordenamientos jurídicos aplicables en la materia, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Tercero. Las legislaturas de las entidades federativas tendrán hasta 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto para armonizar y homologar los marcos normativos locales con la finalidad de favorecer una mejor coordinación entre autoridades locales y federales en la persecución y judicialización de la trata de personas.

Cuarto. Las legislaturas locales y los gobiernos de las entidades federativas tendrán 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar los ajustes en sus leyes, reglamentos y presupuestos orientados a que las fiscalías generales de justicia, así como las dependencias y entidades de los Ejecutivos Estatales y municipales,

que tengan entre sus atribuciones la asistencia a víctimas de algún tipo de delito vinculado a la trata de personas, incluyan a partir del ejercicio fiscal inmediato posterior a la entrada en vigor del presente decreto, y en los subsecuentes, dentro de sus presupuestos anuales, recursos suficientes para la implementación del presente decreto con perspectiva de género, perspectiva de infancia y especialización en el tema de trata de personas.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto para las autoridades federales, se realizarán de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria y con cargo a los presupuestos autorizados a los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, por lo que no se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

Salón de sesiones de la honorable Cámara de Senadores.- Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2022.

Senador Alejandro Armenta Mier (rúbrica)

Presidente

Senador Verónica Noemí Camino Farjat (rúbrica)

Secretaria